

**AUTO N. 02897**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicados No. 2021ER74811 del 26/04/2021 y No. 2021ER168125 del 12/08/2021, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la KR 18 C BIS No. 59 – 25/28 SUR y KR 18 D No. 59 – 20 SUR de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **PIELES JAM S.A.S**, identificada con Nit. 900.997.100-1.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicado No. 2021ER74811 del 26/04/2021 y No. 2021ER168125 del 12/08/2021, al predio de la KR 18 C BIS No. 59 – 25/28 SUR y KR 18 D No. 59 – 20 SUR de esta ciudad, donde se evidenció que la sociedad **PIELES JAM S.A.S**, identificada con Nit. 900.997.100-1, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de sulfurado, piquelado, curtido y engrasado.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 16023 de 28 de diciembre del 2021** (2021IE289546), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2021ER74811 del 26/04/2021 y No. 2021ER168125 del 12/08/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 16023 de 28 de**

diciembre del 2021 (2021IE289546), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

#### 4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Radicados SDA No. 2021ER74811 del 26/04/2021 y No. 2021ER168125 del 12/08/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	PIELES JAM S.A.S
	Fecha de la caracterización	26/12/2020
Datos de la fuente receptora	Número de muestra	206229
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Eurofins Analytico B.V. (Holanda)
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)
	Horario del muestreo	07:30 am – 11:30 am
	Duración del muestreo	4 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Curtido de pieles
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 18 C BIS
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,119

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	15,2 – 16,1	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,57 – 7,80	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	74	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	56	800*	Cumple

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	5	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	9	90	Cumple
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,39</b>	<b>0,2**</b>	<b>No Cumple</b>
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,54	10*	Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,0462	Análisis y Reporte	Reportado
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,3	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,044	Análisis y Reporte	Reportado
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reportado
Ortofosfatos ( $P_4O_{10}$ )	mg/L	<0,03	Análisis y Reporte	Reportado
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos ( $N-NO_3^-$ )	mg/L	1,2	Análisis y Reporte	Reportado
Nitritos ( $N-NO_2^-$ )	mg/L	<0,007	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal ( $N-NH_3$ )	mg/L	59,9	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	79,6 <sup>A</sup>	Análisis y Reporte	Reportado
<b>Iones</b>				
Cloruros ( $Cl^-$ )	mg/L	428,5	3000	Cumple
Sulfatos ( $SO_4^{2-}$ )	mg/L	105,5	Análisis y Reporte	Reportado
Sulfuros ( $S^{2-}$ )	mg/L	1,1	3	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cromo (Cr)	mg/L	0,32	1*	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L $CaCO_3$	25	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L $CaCO_3$	211	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálrica	mg/L $CaCO_3$	147	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L $CaCO_3$	162	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	0,0	Análisis y Reporte	Reportado
		0,0		
		0,0		

<sup>A</sup> El laboratorio ANALQUIM LTDA indica en el informe y en el reporte de resultados de la caracterización de vertimientos que este parámetro no se encuentra acreditado por el IDEAM.

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE

PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...”.

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 “Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)” de la Resolución 631 de 2015.

*Con base a la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 26/12/2020 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Fenoles.*

*El laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0268 del 13/03/2019, No. 0414 del 07/05/2019 y No. 0822 del 06/08/2019. El laboratorio subcontratado Eurofins Analytico B.V. (Holanda) se encuentra acreditado por la RAAD VOOR ACCREDITATIE de Holanda mediante certificado L010.*

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>La sociedad <b>PIELES JAM S.A.S</b> identificada con Nit 900.997.100-1, ubicada en los predios con nomenclatura urbana <b>KR 18 C BIS No. 59 – 25/28 SUR y KR 18 D No. 59 – 20 SUR</b>, donde desarrolla actividades de pelambre, curtido y engrasado. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de sulfurado, piquelado, curtido y engrasado.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas provenientes del proceso de pelambre son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas, presedimentadores, trampa de grasas y tanque de neutralización), un sistema primario (coagulación, floculación, sedimentación, luz ultravioleta y tratamiento fisicoquímico) y un sistema terciario (filtro de carbón activado). Las aguas residuales no domésticas provenientes del proceso de curtido y engrasado cuentan con el mismo tratamiento mencionado anteriormente omitiendo la luz ultravioleta. Luego, estas aguas se descargan a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 18 C BIS.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitido por la sociedad mediante radicados SDA No. 2021ER74811 del 26/04/2021 y No. 2021ER168125 del 12/08/2021, se concluye que:</p> <p>- La muestra identificada con código 206229 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección</p>	

externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 26/12/2020 para la sociedad **PIELES JAM S.A.S NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para el parámetro de **Fenoles** establecido en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

La caracterización presentada en los radicados SDA No. 2021ER74811 del 26/04/2021 y No. 2021ER168125 del 12/08/2021, fue verificada y corroborada con el laboratorio Analquim Ltda., responsable de la toma y análisis de la muestra correspondiente.

## 6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte de la sociedad PIELES JAM S.A.S identificada con Nit 900.997.100-1, ubicada en los predios con nomenclatura urbana KR 18 C BIS No. 59– 25/28 SUR y KR 18 D No. 59 – 20 SUR (Chip Catastral: AAA0022BDSK, AAA0022BBXR y AAA0022BDKL); respecto a los límites máximos permisibles para el parámetro Fenoles establecidos en el artículo 13 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda., el día 26/12/2020 y remitida mediante los radicados SDA No. 2021ER74811 del 26/04/2021 y No. 2021ER168125 del 12/08/2021.*

*Adicionalmente, se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental acoger el Concepto Técnico No. 11995 del 21/10/2019 (2019IE246698).*

*Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante*

*acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16023 de 28 de diciembre del 2021** (2021IE289546), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 13.** Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELS	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
<b>Generales</b>					
<i>fenoles</i>	<i>mg/L</i>			<i>0,20</i>	

(...)

**“ARTÍCULO 16.** Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**Artículo 14º.** Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte

de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Compuesto Fenólicos**, acogiendo los valores de referencia establecidos **en el Artículo 14º Tabla A de la Resolución 3957 de 2009**, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 16023 de 28 de diciembre del 2021** (2021IE289546), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **PIELES JAM S.A.S**, identificada con Nit. 900.997.100-1 ubicada en la KR 18 C BIS No. 59 – 25/28 SUR y KR 18 D No. 59 – 20 SUR de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de asociadas al sulfurado, piquelado, curtido y engrasado, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, en materia de vertimientos dado que sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

**Según Resolución 3957 de 2009:**

- **Compuesto Fenólicos** al obtener (0,39 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PIELES JAM S.A.S**, identificada con Nit. 900.997.100-1 ubicada en la KR 18 C BIS No. 59 – 25/28 SUR y KR 18 D No. 59 – 20 SUR de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PIELES JAM S.A.S**, identificada con Nit. 900.997.100-1 ubicada en la KR 18 C BIS No. 59 – 25/28 SUR y KR 18 D No. 59 – 20 SUR de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 16023 de 28 de diciembre del 2021** (2021IE289546), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **PIELES JAM S.A.S**, identificada con Nit. 900.997.100-1 en la CR 18 C BIS NO. 59 28 SUR de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/05/2022